

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2824/2014  
Y SUP-JDC-2825/2014,  
ACUMULADOS

**ACTORAS:** LUZ KARINA  
RODRÍGUEZ ESTRELLA Y OTRO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PRESIDENTA Y REPRESENTANTE  
LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN CAMPECHE Y  
OTROS

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIAS:** MÓNICA LOURDES  
DE LA SERNA GALVÁN Y ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificados con las claves **SUP-JDC-2824/2014** y **SUP-  
JDC-2825/2014**, promovidos por Luz Karina Rodríguez  
Estrella y Arturo Aguilar Ramírez, quienes se ostentan como  
militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la

resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/99/2014 y CJE/JIN/100/2014, que confirmó el acuerdo CPN/SG/019-1/2014 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el método de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con circunscripción en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2015.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/019-1/2014 por el que se aprobaron los métodos de selección de candidatos a cargos federales en el Estado de Campeche, entre otros, el de diputados por el principio de representación proporcional.

2. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, los actores promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo antes referido.

3. El tres de diciembre de dos mil catorce, ésta Sala Superior acordó que se acumularan los expedientes con clave SUP-JDC-2787/2014 al diverso SUP-JDC-2786/2014; se reencauzaran las demandas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, vinculando al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

4. En cumplimiento de lo anterior, el siete de diciembre del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó sentencia en los juicios de inconformidad registrados con las claves CJE/JIN/99/2014 y CJE/JIN/100/2014 en el sentido de confirmar el acuerdo CPN/SG/019-1/2014, referente a la aprobación del método de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con circunscripción en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2015.

**II. Demanda.** El diez de diciembre de dos mil catorce, los actores promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución citada.

**III. Escrito de tercero interesado.** El trece de diciembre de dos mil catorce, la Presidenta y representante legal del Partido Acción Nacional en Campeche y otros, presentaron escrito de tercero interesado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados.

**IV. Trámite.** El quince de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió, entre otros documentos, las demandas de referencia, escrito de tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de éste Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2824/2014 y SUP-JDC-2825/2014, así como turnarlos a los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores de los presentes asuntos radicaron los asuntos.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, inciso g), y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, a fin de

controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/099/2014 y CJE/JIN/100/2014, que confirmó el acuerdo CPN/SG/019-1/2014 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el método de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con circunscripción en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2015.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que debe acumularse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2824/2014, el diverso SUP-JDC-2825/2014.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la

**SUP-JDC-2824/2014 Y  
SUP-JDC-2825/2014, ACUMULADOS**

causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la misma resolución, esto es, la dictada en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/099/2014 y CJE/JIN/100/2014, a través de la cual se confirmó el acuerdo CPN/SG/019-1/2014 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el método de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con circunscripción en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2015, y la pretensión de ambos actores es la misma, la modificación de la resolución controvertida para el efecto de que el acuerdo primigeniamente controvertido declare que el método de selección de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con circunscripción en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2015 sean elegidos por el método ordinario.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2825/2014, al diverso SUP-JDC-2824/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 37/2002 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443 y 444.

**SUP-JDC-2824/2014 Y  
SUP-JDC-2825/2014, ACUMULADOS**

A este respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Así, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por su parte, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal dispone que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de



impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

En la especie, los impugnantes se duelen de la resolución dictada en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/099/2014 y CJE/JIN/100/2014 que confirmó el acuerdo CPN/SG/019-1/2014 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el método de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con circunscripción en el Estado de Campeche para el proceso electoral 2015.

Al respecto, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**“Artículo 226.**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que

**SUP-JDC-2824/2014 Y  
SUP-JDC-2825/2014, ACUMULADOS**

aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:...”

Asimismo, el acuerdo identificado con la clave INE/CG209/2014 relativo al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECampañas PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, en su numeral segundo, apartados 3, 4 y 5 disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Diputados por ambos principios, y a más tardar el 21 de noviembre de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

...  
3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos: i) cumpla con las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos

**SUP-JDC-2824/2014 Y  
SUP-JDC-2825/2014, ACUMULADOS**

226, párrafo 2 y 232 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos y; ii) hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el numeral 3 del presente Punto de Acuerdo, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo

siguiente:

a) En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por los artículos 226, párrafo 2 y 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.”

Con base en el citado precepto legal, así como en el acuerdo INE/CG209/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos

**SUP-JDC-2824/2014 Y  
SUP-JDC-2825/2014, ACUMULADOS**

relacionados con las mismas, se advierte que, tanto la resolución impugnada como el acuerdo primigeniamente controvertido no son definitivos ni firmes; lo anterior es así, porque de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas se advierte que existe un procedimiento que se debe seguir para la verificación, por parte de la autoridad electoral, de los métodos aplicables para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

En dicho procedimiento se establece que una vez recibida la documentación atinente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, verificará que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con todos los elementos necesarios para aprobar el procedimiento elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General del citado instituto.

Con base en lo relatado, resulta evidente que la resolución impugnada y el acuerdo primigeniamente controvertido no son definitivos ni firmes ya que estos se encuentran en la etapa de valoración por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En el caso concreto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los autos del expediente SUP-JDC-2826/2014 consta el oficio DEPPP/DPPF/3878/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la ley invocada, y en el cual se informa esta autoridad jurisdiccional que el Partido Acción Nacional remitió diversa documentación relacionada con el proceso de revisión del método de selección de candidatos.

No obstante, al haberse omitido el envío de diversos acuerdos, entre ellos, el identificado con el número CPN/SG/19-1/2014, materia de la presente impugnación, se requirió nuevamente, en los autos del medio de defensa citado, al citado instituto político para que remitiera la documentación faltante, lo cual hace evidente la falta de definitividad del acto impugnado pues aún se encuentra en trámite el proceso de revisión ante la autoridad electoral nacional.

En consecuencia, debido a que la materia de la litis se encuentra en proceso de aprobación, como se ha demostrado en las consideraciones de esta resolución, es evidente que no resultan definitivos y firmes, pues los mismos podrán ser modificados de acuerdo con la determinación que adopte la autoridad electoral.

**SUP-JDC-2824/2014 Y  
SUP-JDC-2825/2014, ACUMULADOS**

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Luz Karina Rodríguez Estrella y Arturo Aguilar Ramírez.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2825/2014, al diverso SUP-JDC-2824/2014; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**Notifíquese; por estrados** a los actores y a los demás interesados; **personalmente** a los terceros interesados y **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**